

Aduana antes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la Aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883.”

“IV. Art. 9º El concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato y los de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, constituirá en la Tesorería General de la Federación dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, un depósito por valor de quince mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en caso de caducidad, asegurando además, las cantidades que reciba anticipadas para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando siempre que éstas representen mayor valor.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los contratos de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Noviembre 9 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*José Ceballos*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á nueve de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 21 de 1889.

---

## NÚMERO 99.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-

tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Teófilo Morlet, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Teófilo Morlet, para que por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, proceda á construir un muelle en el puerto de Progreso, á la derecha del muelle fiscal, en el lugar llamado "Yaxactum," para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º Se autoriza igualmente al expresado Ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

Art. 3º El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revisión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4º El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consig-

naudo dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle, y podrá además establecer bodegas si así le conviniere.

Art. 6º El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7º El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8º El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el con-

cesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluída. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9º El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesaria, á satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en caso de que no comience ó termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—*Carlos Pacheco.*—*Teófilo Merlet.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 14 de 1889.

---

NUMERO 100.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Ministro de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Roberto W. Parsons por sí, y en representación de la Compañía de vapores titulada “New York and Cuba Mail Steam Ship Company,” han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.<sup>o</sup> El Sr. Roberto W. Parsons por sí, y en nombre de la Compañía “New-York and Cuba Mail Steam Ship Company,” se compromete á recibir, trasportar y entregar entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia

pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen á los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores corren semanariamente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana y Progreso y sucesivamente en Tampico y Tuxpan ó Campeche y Frontera. La obligación de la Empresa de recibir, trasportar y entregar gratuitamente la correspondencia se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Aat. 2.<sup>o</sup> El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el agente de la Compañía en Veracruz avisará á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida, y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3.<sup>o</sup> Los agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4.<sup>o</sup> Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aun cuando sea en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la

Secretaría de Hacienda, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas de correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 5º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de fero y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores—correos.

Art. 6º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 7º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de

alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 9º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

Art. 10. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo.

Art. 11. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Romero Rubio*.  
—*Roberto W. Parsons*.

Estampillas de la Renta interior del Timbre por valor de diez pesos, y de documentos y libros por valor de dos pesos cincuenta centavos; todas debidamente canceladas.

Es copia que certifico. México, Diciembre 6 de 1889.  
—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 14 de 1889.



NÚMERO 101.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se dispensa del pago de los derechos de importación, á los objetos que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, para las escuelas públicas de la misma ciudad.

“Art. 2º La Secretaría de Hacienda remitirá á la Aduana por donde se verifique la importación de dichos objetos, la factura correspondiente de ellos, para lo cual se le adjuntará copia de la que el mismo Ayuntamiento acompañó á su ocuroso.

“*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1889.—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889.

---

NUMERO 102.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importación que causen, ciento catorce bultos de vidrio que el Ayuntamiento de Orizaba ha encargado al extranjero, los cuales vienen destinados para la plaza del mercado que se está levantando en aquella ciudad.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 12 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889

---

## NÚMERO 103.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensan los derechos de importación á cinco estatuas que el Gobierno del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, las que deberán colocarse en el monumento que se erigirá frente al Palacio de los Poderes de dicho Estado.

“*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889.

## NÚMERO 104.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José María Velasco para que pueda aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.

"P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderón, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 149. —Diciembre 20 de 1889.

---

## NÚMERO 105.

### Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Hermosa, ante vd. respetuosamente expongo: Que he impreso una estampa de la Virgen de Guadalupe, calcada en una fotografía tomada de la original, con una noticia histórica desde su aparición hasta la traslación de la imagen al templo de las Capuchinas;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria y artística, que me corresponden como autor de la obra referida, de la que acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 14 de 1889.—*Antonio Hermosa.*—Rúbrica."

---